



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00518-00**
Accionante: LABIBE ESTEFAN R., BEATRIZ MORALES, GRACIELA BELTRAN, LUCIA ISAACS R. CONSTANZA CASTILLO, LUIS ERNESTO RICO V., EDILBERTO FANDIÑO, GLADYS L. CHORAMO y, GLORIA BALLESTEROS
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Los accionantes quienes actúan en su propia causa, manifestaron que en su condición de copropietarios y residentes del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que LABIBE ESTEFAN R., BEATRIZ MORALES, GRACIELA BELTRAN, LUCIA ISAACS R. CONSTANZA CASTILLO, LUIS ERNESTO RICO V., EDILBERTO FANDIÑO, GLADYS L. CHORAMO y, GLORIA BALLESTEROS sustentan sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señalaron que el día 22 de febrero del 2020, radicaron en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO, derecho de petición en los términos del artículo en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual elevaron una serie de solicitudes e información conforme a lo allí consagrado y del cual se allega copia (donde se enlistan 17 pedimentos acerca de la administración de la copropiedad e inclusión en el orden del día de la correspondiente asamblea de copropietarios de los mismos, entre otros).

2.- Relataron que a la fecha de interponer esta acción, no han recibido respuesta alguna ni la administradora se ha pronunciado respecto de sus solicitudes.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía y conforme al sustento jurídico en que se apoya, se ampare el derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada que a través de su administradora, de respuesta al derecho de petición elevado ante ella el 22 de febrero de 2020.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2020 se admite, ordenándose oficiar a la accionada para que se manifestara por conducto de su representante legal, sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quien extemporáneamente se pronunció, indicando, de manera sumaria lo siguiente.

La Copropiedad accionada responde a través de su administradora, quien indico que en efecto el día 22 de febrero de los corrientes recibió un derecho de petición en donde el señor Andrés Francisco Chavarro Pérez como apoderado del apartamento 12-305, la cual contenía una hoja anexa con 9 firmas, por lo que procedió a verificarla condición en la que actuaba este, solicitándole documental que le fue aportada a mediados del mes e marzo de los cursantes.

Argumento en su defensa, que a raíz de la emergencia sanitaria, tuvieron que cerrar la oficina de administración atendiendo a las directrices contempladas en el Decreto 579 de 2020, razón por la cual no fue posible organizar y gestionar presencialmente la respuesta a otorgar, más aun si se tuvo en cuenta las solicitudes elevadas que requerían información que allí reposaba.

Señalo que, pese a que a la fecha no están exceptuados para trabajar, iban a remitir la respuesta en los próximos días por correo electrónico dado el gran volumen de documentos que se solicitan y deben organizar y gestionar presencialmente, sin embargo, infortunadamente le fue diagnosticado COVID-19 lo que impidió trasladarse a la oficina de administración oportunamente a recopilar un informe y proceder de conformidad e igualmente con la respuesta otorgada allego documental que permite extraer que se dio una respuesta a la petición elevada en dicha data y el certificado médico emitido por COMPENSAR de resultado de prueba antes referida como el de representación legal.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la parte accionante, o si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada y la respuesta

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

proporcionada por aquella vía correo electrónico del 18 de agosto de los corrientes, se encuentra o no garantizado el derecho fundamental invocado.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*²

7.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES Y FRENTE A PERSONAS JURÍDICAS

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: *"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por*

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

*aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.*³

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular –persona jurídica; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*⁴.

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamiento de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que *las personas (naturales y jurídicas)*, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos⁵.

7.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEL MISMO FRENTE A PARTICULARES.

El artículo 23 de la Constitución Nacional instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todas las personas, incluso las jurídicas⁶, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la

³ Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”

dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁷; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁸.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁹ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de la petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado¹⁰ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos¹¹

⁷ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁸ Normativa que a la letra reza :

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁹ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

¹⁰ En este punto, la alta corporación ha manifestado: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”* (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

¹¹ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

En cuanto al enteramiento efectivo de las respuestas otorgadas en desarrollo de dicho mandato constitucional, la H. Corte Constitucional ha puntualizado:

"(...) No obra prueba de que al demandante se le haya notificado respuesta alguna al respecto o le haya sido comunicada esta actividad de la administración. Para la Corte es claro que la constatación de la existencia de una respuesta a la solicitud propuesta por el petente, no satisface el derecho de petición, pues esta además debe ser notificada dentro de los términos legalmente establecidos. No basta entonces, que la respuesta solicitada esté materializada con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo pedido, si esta no ha sido puesta en conocimiento del verdadero interesado. Como viene sosteniéndose, es evidente que si la respuesta no es notificada oportunamente, se configura una ostensible vulneración del derecho de petición (...)"¹².

Sumado a ello, la manifestación al Juez de tutela sobre el contenido y alcance de la respuesta, tampoco sule el defecto antes advertido así lo dejó establecido la Corporación citada:

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

"No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél."¹³

7.4.- DE LA SUBSIDIARIEDAD EN CASOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

La máxima Corporación en la jurisdicción, en Sentencia T-1222 de 2001, dejó en claro la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, al indicar que:

"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda

¹² Sentencia T-259/ 04.

¹³ Sentencia T-615-98

calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.

Quiere decir lo anterior, que cuando un Juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

En consonancia con lo anterior, en lo que respecta a las acciones ejercidas contra copropiedades, esa Corporación en sentencia T-062 de 2019, estableció que:

*“Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) **cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.**” (negritas y subrayado por el Despacho).*

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 58 de la ley 675 de 2001 dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”

Además, el legislador previó en el artículo 390 del C. G. del P. un mecanismo especial y expedito, ante la jurisdicción ordinaria civil, para conjurar prontamente las controversias sobre propiedad horizontal como en el caso sub lite., por lo tanto, bajo los citados preceptos legales y jurisprudenciales, la acción de tutela sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VIII.- CASO CONCRETO

Los accionantes pretenden, mediante esta acción constitucional, que el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO proceda por conducto de quien ejerce su representación legal – la administradora, a dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el pasado 22 de febrero de 2020 en sus instalaciones, en donde solicitaron, según se desprende de la copia de aquel petitum y que como prueba armaron a la acción, información y explicaciones acerca de la administración de la copropiedad e inclusión en el orden del día de la correspondiente asamblea de copropietarios de los mismos, entre el número de las varias solicitudes que allí formularon y que en su mayoría corresponde a que se brinde información o soportes de diferentes temas de su interés.

Así las cosas, pese al haber sido aportada de manera extemporánea la respuesta otorgada a la vinculación hecha por esta judicatura por la representante legal de la accionada, esta juzgadora, en aras de dar celeridad a la controversia suscitada y dada la informalidad que reviste esta clase de acciones donde prevalece el derecho sustancial, procederá a su estudio de fondo a efectos de establecer si con su actuar se satisfizo o no el derecho constitucional invocado por el extremo accionante como conculcado.

En esos términos, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que el amparo deprecado debe ser acogido entre tanto, aun cuando se arrima una respuesta proporcionada por la accionada, aquella no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales enunciados en la parte dogmática de esta providencia, esto es, que pese a que la respuesta otorgada se observa como clara, completa, concreta y resuelve de fondo las solicitudes elevadas, se omitió un aspecto de relevancia en la medida que no se acreditó el enteramiento real y efectivo de los accionantes de la comunicación otorgada y que tiene como fecha de emisión 5 de mayo de 2020.

En virtud de lo narrado, la conducta que realizó la representante judicial de la accionada y que permitiese aceptar por el Juzgado la configuración del hecho superado por haberse dado alcance a la petición que origino la acción, al no haber acreditado su remisión a los accionantes y no obrar constancia de su '*recibido*' y '*conocimiento real*' que pudieron haber tenido sobre dicho comunicado y contenido, da lugar a que se considere por consumada la vulneración del derecho fundamental invocado en el libelo introductor.

En consonancia con lo anterior, nótese como en desarrollo del fundamental derecho de petición no solamente debe proferirse la respuesta solicitada por el peticionario, sino que además ésta debe ser comunicada debidamente al petente o sea acreditar su remisión, que en últimas fue lo no acontecido en el sub examine, pues a pesar de que por parte de la entidad accionada el 05 de mayo de los cursantes se emitió una contestación con destino a uno de los accionantes, no se demostró que ni siquiera este la haya recepcionado, omisión que origina una violación al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora y que debe ser protegido a través del mecanismo de tutela empleado.

Puestas en este orden las ideas y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, resulta clara la conducta omisiva del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO al no existir evidencia del enteramiento efectivo de la respuesta otorgada, sin que pase por desapercibido esta dependencia judicial las condiciones de salud de quien ejerce la representación legal de la copropiedad y que aquí en efecto soporto con el acervo probatorio que allegó con su contestación, lo que sin duda es asunto difícil de sobrellevar, no obstante, tal aspecto no la exoneraba por sí solo de dar a conocer en oportunidad debida la estimación del tiempo que aquella consideraba le era menester para levantar la información y soportes de las múltiples solicitudes que en efecto contiene el derecho de petición que motiva la presente queja constitucional o a efectos de ponerles en conocimiento a sus petentes las razones de fuerza mayor que le impedían atenderlas en el tiempo fijado legalmente y, todo caso por cuanto al momento de emitirse este fallo se da cuenta que la petición que llama la atención de esta sede de tutela, fue estudiada por la encartada y que también valga decir, fue solventada, cosa distinta es que la accionada obvio acreditar a este trámite haberla puesto en conocimiento de los peticionarios (por cualquier medio, que hoy día incluso prima se realice por canales virtuales).

Por lo anteriormente estudiado, se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a que se acoja lo solicitado en las pretensiones de la tutela impetrada y por consiguiente brindar el amparo de tutela a través de este mecanismo y, eso sí, *con la salvedad que se hará que el mismo es forma exclusiva al derecho de petición* y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, toda vez que lo que es obligatorio para la accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y por cuanto se torna inadmisibles que el juez de tutela realice intromisión alguna frente a los diferentes temas objeto de la solicitud.

Entonces, el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, habrá de poner en conocimiento la respuesta otorgada y que data del 5 de mayo del año que avanza al pedimento que le elevaron el 22 de febrero de 2020 los accionantes.

En esos términos advierte el Despacho que una vez verificada la misma, se observa que en principio se encuentra ajustada a derecho y da alcance de fondo al asunto suscitado en el escrito primigenio, para lo cual baste con recordarle a los

accionantes que las respuestas otorgadas en desarrollo del derecho de petición no deben ser en estricto sentido positivas sino abarcar de fondo el asunto formulado y ser congruente con el tema objeto del petitum y/o explicar las razones de alguna imposibilidad para abstenerse de hacerlo o tiempo que le conlleve levantar toda la información y soportes requeridos por los petentes-accionantes (véase anexo contentivo de la petición).

Corolario de lo esbozado en precedencia, el Despacho se abstendrá de entrar a estudiar el fondo de las respuestas otorgadas a cada uno de los numerales de la petición, por cuanto, dicho sea demás, no es dado abordar dentro del trámite de tutela la materialización de discusiones de connotación en su mayoría meramente legal y, para las cuales cuentan los activantes con los instrumentos procesales dispuestos por el legislador para tal fin y recurrir a las acciones pertinentes para garantizar que todas sus inquietudes frente a situaciones particulares que contiene su pedimento (tales como informes detallados de la administración, soportes contables, demandas de diversa índole, situaciones de personal entre los muchos temas que contemplan los 17 puntos de las pretensiones del petitorio del 22 de febrero de 2020) de manera efectiva sean resueltas, esto es, de ser necesario habrán de agotarse por medios idóneos establecidos instrumentos que conlleven a su finalidad y no pretender que por una especial vía constitucional se zanjen, dado el carácter subsidiario que tiene frente a temas o debates que se susciten dentro de copropiedades, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, amén que no sobra poner de presente a los accionantes, que en este expediente de tutela obran las documentales en alusión y por lo cual, se encuentran a su disposición o las tienen a su alcance para enterarse igualmente por esta vía de lo respondido por la copropiedad accionada, porque igualmente es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”¹⁴ y al momento de conocer el fallo igualmente pueden tener a su alcance la respuesta a efecto de evitarse quejas futuras sobre el mismo tópico.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se concederá el amparo tutelar deprecado, y por lo cual, con base en los considerandos expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición invocado por LABIBE ESTEFAN R., BEATRIZ MORALES, GRACIELA BELTRAN, LUCIA

¹⁴ Sent. T-281 de junio 4 de 1998.

ISAACS R. CONSTANZA CASTILLO, LUIS ERNESTO RICO V., EDILBERTO FANDIÑO, GLADYS L. CHORAMO y, GLORIA BALLESTEROS, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se emite la siguiente orden.

SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA I AFIDRO por conducto de su representante legal, administrador o quién haga sus veces y se halle debidamente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento real y efectivo con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por los petentes, la respuesta de fecha 5 de mayo de 2020, por medio del cual da alcance a lo solicitado por los accionantes en la petición que le radicaron el día 22 de febrero de 2020, mediante la cual solicitaron información detallada y explicaciones acerca de la administración de la copropiedad e inclusión en el orden del día de la correspondiente asamblea de copropietarios de los mismos entre otros temas, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB / +*Rm

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f305738103ae1bae2b88f1650e3c9b6482430d8def032504cfaa280898b6e8**
Documento generado en 20/08/2020 12:59:41 p.m.